



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 24 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63030-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 220-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 221-2021-OI-PAD-MPC de fecha 24 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

- **ÁLVARO ROLANDO CENTURIÓN LEÓN**
DNI N° : 26601240
Cargo : Gerente de Viabilidad y Transporte.
Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
Periodo laboral : Del 01 de febrero del 2016 hasta el 21 de marzo del 2016.
Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

Mediante **Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 - 03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paúl Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC

extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

Mediante Memorándum N° 527-2019-GM-MPC (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.

El Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368 y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RDW, indica los siguientes hechos relevantes:

- 1. SE FRACCIONARON COMPRAS DE BIENES PARA FAVORECER A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, BENEFICIÁNDOSE TAMBIÉN A PROVEEDORES IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", relacionada con la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido para la actividad propia de la Sub Gerencia de Circulación Vial, denominada "Mejoramiento de Calidad y Eficacia de Transporte Vehicular", en adelante "la actividad", se advirtió que funcionarios de la Entidad fraccionaron su adquisición para efectuar compras de manera directa por montos menores a las 8 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante "UIT", sin previo procedimiento de selección hasta un total de S/ 177 545,00 [adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por la suma de S/ 71 805,00 y adquisición de asfalto líquido por un total de S/. 105 740, 00), durante el periodo 2016, a pesar de contar con disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que las adquisiciones de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico, thinner y asfalto líquido, se efectuara a proveedores impedidos de contratar con la Entidad; por cuanto, los propietarios de dichas empresas mantienen vínculo de parentesco con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, siendo esta área una de las dependencias responsables de los procesos de contratación.

No obstante, de lo antes expuesto se advierte que la entidad a través de sus funcionarios y servidores públicos quienes fraccionaron las compras de bienes para favorecer a proveedores con la contratación de manera directa, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, siguieron beneficiando a proveedores que estaban impedidos de contratar con el estado por mantener vínculo de parentesco y familiaridad con funcionarios y servidores públicos del área usuaria, quienes a pesar de presentar limitaciones que afectaban la libre concurrencia, contrataron no solamente la adquisición de bienes, sino que también la prestación de servicios, hasta por un monto de S/. 209 310,00.

La situación descrita ha generado que la Entidad se aparte de la tendencia logística contenida en la normativa de contratación pública, referida al agrupamiento de los objetivos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios, consultorías u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, afectándose la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos se han generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, quienes en el año 2016, efectuaron compras de manera directa y fraccionada de bienes, sin previo procedimiento de selección, hasta por un monto de S/ 177 545,00 a pesar de que la actividad contaba con disponibilidad presupuestal; y por haber adquirido dichos bienes a proveedores que mantienen vínculo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC

de parentesco con funcionarios y servidores públicos de la Entidad, en contravención a los impedimentos establecidos en la normativa de contrataciones.

Mediante Cedula de Notificación N° 470-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 25 de noviembre de 2020 (Fs. 65), se procede a notificar a la investigada ÁLVARO ROLANDO CENTURIÓN LEÓN, con la Resolución de Órgano Instructor N° 220-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 220-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC al investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Siendo que, para el presente caso, el servidor no habría actuado conforme establece en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6° de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8°, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21°, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5°, 16°, 19°, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4°, 5° y 16° de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directora! n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO ÁLVARO ROLANDO CENTURIÓN LEÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2020

Con fecha 09 de diciembre del 2020 presenta su descargo alegando lo siguiente:

- Que, mediante Resolución de Alcaldía fue designado en el cargo de Gerente de Viabilidad y Transporte desde el 05 de enero hasta el 21 de marzo del 2016.
- Que, al hacerse cargo de la Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano estaban pendientes de cumplimiento las Ordenanzas Municipales 516 y 517 – 2015 referidas al cambios de sentido de calles y declaración de zonas rígidas que como consecuencia habían ocurrido dos accidentes trágicos; que, el tema de la Av. Héroes del Cenepa no estaba considerado como actividad sustentándose en la disposición de la máxima autoridad municipal, Policía Nacional, Usuarios y moradores de la zonas, ante lo cual el Sub Gerente de Vialidad tramitó el pedido de materiales como pintura de tráfico, thiner y otros [...]
- Que, lo que compete a su persona tiene que ver con el pedido de compra N°. 00133 por un monto de S/. 6975 por el tiempo en que ejerció el cargo de Gerente de Transportes; que la firma que se aprecia en el pedido de compra N°. 00517 no le corresponde, que los encargados de los procesos de contratación son el titular de la entidad, área usuaria y órgano encargado de las contrataciones y en caso de existir fraccionamiento, este no ha sido deliberado ni artificioso puesto que se debe tener en cuenta que la prestación (cumplimiento de ordenanza municipales y atención de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC



emergencia de la Av. Heres del Cenepa), posee características especiales de atención. En todo caso se debió reprogramar el Plan Anual de Adquisiciones por emergencia o por falta de atención oportuna. Reitera que a pesar de que los plazos están vencidos, su espíritu de colaboración se mantiene para el esclarecimiento de cualquier irregularidad existente.

De los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos², en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

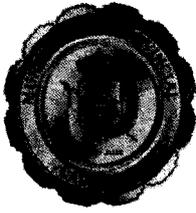
Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.

Al caso en concreto, la entidad tomó conocimiento del hecho con fecha 25 de julio del 2019, mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI, cuando ya se encontraba prescrito (plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta), esto es desde ocurridos que para el servidor investigado es: **Pedido de compra N° 00133 de fecha 16 de febrero**

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² "10.1. Prescripción para el inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC

del 2016 y pedido de compra N° 00517 de fecha 07 de marzo del 2016, los que han prescrito con fecha 16 de febrero del 2019 y 07 de marzo del 2019.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado **ÁLVARO ROLANDO CENTURIÓN LEÓN** en calidad Gerente de Viabilidad y Transporte, en el periodo comprendido del 01 de febrero del 2016 hasta el 21 de marzo del 2016, no supervisó los pedidos de compra para la Sub Gerencia de Circulación Vial, omitiendo los procedimientos regulares que rigen las contrataciones.
- e) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC



Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DERIVAR EXPEDIENTE AL TITULAR DE LA ENTIDAD A FIN DE QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de los hechos comprendidos en el periodo del 01 de febrero del 2016 hasta el 21 de marzo del 2016 en el que el servidor **ÁLVARO ROLANDO CENTURIÓN LEÓN** se encontraba como Gerente de Viabilidad y Transporte - no supervisó los pedidos de compra para la Sub Gerencia de Circulación Vial, por haber suscrito y aprobado los pedidos de compra n.º 00133 (adquisición de pintura de tráfico) y n.º 00517 (adquisición de asfalto líquido); realizados de manera fraccionada por montes y cantidades menores a (8) UIT, por la Subgerencia de Circulación Vial para "la actividad", situación que dio inicio a la evasión del procedimiento de selección correspondiente, para efectuar compras directas, favoreciendo a los proveedores: Jovig Contratistas Servicios Generales E.I.R.L y Asfalto Construcciones S.A.C, sin considerar lo establecido en el artículo 76º de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16º del título I de la Ley n.º 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º, literales a), b) y c) del artículo 8º, literales d), f) y i) del artículo 11º y artículos 20º y 21º, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5º, 16º, 19º, 32º y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4º, 5º y 16º de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5º del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería. Toda vez que desde la comisión de la falta y la fecha en que tomó conocimiento la Entidad de los hechos cometidos (Marzo a 24 Julio de 2016), expuestos mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI, han transcurrido más de 3 años para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, habiendo sido informados estos hechos a la Entidad recién el 25 de julio del 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 63030-2020
OI - GM
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 623-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 231-2021-OS-PAD-MPC. (24/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DERIVAR EXPEDIENTE AL TITULAR DE LA ENTIDAD A FIN DE QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **ALVARO RONALDO CENTURION LEON** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Bellavista N° 125Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas- Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26601240**

Nombre: **Alvaro Centurion Leon** Fecha: **26** / 11 / 2021 Hora: **11:04 a.m**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 231-2021-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 11 / 2021 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 11 / 2021.Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC. se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA:

N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:04 a.m** del **26** / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: